

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	MARIA ALEXANDRA CASTAÑO OLARTE
DEMANDADO	WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ
RADICADO	2023-00342-00

Por cumplir con el lleno de requisitos legales, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda solicitó medida cautelar previa, estableciendo el despacho la no obligatoriedad de realizar notificación previa ni aportar documento respecto a requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se Admite la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por la señora **MARIA ALEXANDRA CASTAÑO OLARTE** por medio de Apoderado Judicial Dr. **WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO** a favor del menor de edad de iniciales **E.S.C.** (de 5 años de edad), conforme los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso se dispone;

1.-**Tramitar** la presente demanda mediante el procedimiento verbal sumario regulado por el artículo 390 del Código General del Proceso.

2.-**Notificar** este auto al demandado señor **WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ**, para lo cual y como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la misma, se requiere a la parte actora para que realice dicho trámite a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Ley 2213 del 2022, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para dar contestación a la misma, al tenor del artículo 391 ibídem.-

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia y al señor Procurador Judicial de Familia.

4.-Ordénese por parte de la Asistente Social del Juzgado realizar **ABORDAJE PSICOSOCIAL** al grupo familiar inclusive al niño **E.S.C.**, a la dirección indicada dentro del proceso, a fin de establecer las condiciones de vida y en qué situación se encuentran los mismos, física moral y Psicológicamente en la actualidad, verificando cada uno de sus derechos fundamentales, estableciendo la garantía y protección de los mismos conforme a la regla contenida en el Art.52 del Código de la infancia y la Adolescencia. -

5.- Por Secretaria mediante atento **OFICIO** solicítese a la **COMISARIA DE FAMILIA- DE NEIVA- HUILA** se sirva informar a este Despacho Judicial, si en esa Dependencia se encuentra alguna Conciliación de Alimentos o Solicitud por violencia Intrafamiliar en favor del niño E.S.C., en caso afirmativo sírvase enviar copia de la misma a este Juzgado en el menor termino posible. **OFICIESE.**

Previo a resolver sobre la Medida Cautelar solicitada por el Apoderado Judicial, de la parte demandante, se sirva aclarar dicha petición, si el embargo a descontar es la quinta parte del Salario devengado o es la retención del 50% del salario devengado por el demandado.

Se advierte a las partes intervinientes dentro del proceso, que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medio digitales, del Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Ley 2213 del 2022.

Ténganse al Abogado Dr. **WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO** para actuar como Apoderado Judicial de la señora **MARIA ALEXANDRA CASTAÑO OLARTE**, en los términos y forma señalada en el escrito Poder.

Notifíquese.

La Juez,



SOL MARY ROSADO GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia